

2. APROXIMACIÓN AL ACOSO ESCOLAR Y CIBERACOSO E INCIDENCIA DEL FENÓMENO

2.1. Sobre el acoso escolar y ciberacoso

La convivencia pacífica en los colegios e institutos es un objetivo fundamental del proceso educativo que conlleva actitudes y comportamientos respetuosos, positivos y de consenso por parte de todos los sectores de la comunidad escolar. Su finalidad es la formación para una vida social adulta y la mejora del clima escolar. Y así, existe un criterio compartido entre la sociedad en torno a que uno de los elementos que favorece la ardua labor que conlleva el proceso educativo del alumno es, sin duda, el ambiente existente en las aulas y en los centros escolares.

La escuela cobra un especial protagonismo como instrumento de desarrollo personal, social y ético del alumnado, y está llamada a jugar un papel fundamental en la protección a los menores contra cualquier forma de violencia.

La escuela, por tanto, cobra un especial protagonismo como instrumento de desarrollo personal, social y ético del alumnado, y está llamada a jugar un papel fundamental en la protección a los menores contra cualquier forma de violencia.

Pero a pesar de estos loables principios y proclamas, lo cierto es que para algunos alumnos el centro escolar representa un lugar de sufrimiento, un escenario de maltrato y una forma de exclusión.

En los últimos tiempos se ha incrementado la conciencia social sobre el acoso escolar, especialmente tras algunos sucesos que han creado una importante alarma social. Ciertamente hemos asistido al surgimiento de una nueva

Asistimos al surgimiento de una nueva conciencia social, que ya no acepta, ni permite, ni justifica unas conductas que son una evidente manifestación de la violencia, y que supone una modalidad de maltrato, maltrato entre iguales.

conciencia social, al igual que en su momento ocurrió con la violencia de género, que ya no acepta, ni permite, ni justifica unas conductas que son una evidente manifestación de la violencia, y que suponen una modalidad

de maltrato, en este caso, de maltrato entre iguales. Ya no se admite los consabidos “son cosas de niños”, “es algo normal entre compañeros” o aquello otro de que “eso ha ocurrido siempre en los colegios”.

2.1.1. Concepto

En este contexto, hemos de cuestionarnos **qué debemos entender por acoso escolar y ciberacoso**. Y ello porque es un fenómeno que ha de ser diferenciado claramente de otras acciones que se dan con frecuencia en los centros escolares y que nada tienen que ver con el fenómeno que abordamos.

De este modo debemos distinguir y delimitar claramente dos conceptos: violencia escolar y conflictividad escolar. Cuando nos referimos a la primera, a la violencia, estamos aludiendo a situaciones graves de conflictividad que se producen en el entorno educativo y en las que concurren factores de especial relevancia tales como agresiones físicas o sexuales, robos o vandalismo. Por el contrario, el término conflictividad escolar es más amplio ya que recoge no sólo los episodios graves de violencia expresa, sino también ese conjunto de situaciones problemáticas –vejeciones, faltas de respeto, desobediencia, indisciplina, etc.– que pasan desapercibidas para los medios de comunicación, pero llegan a conformar situaciones de quiebra generalizada de la convivencia en algunos centros docentes, afectando especialmente a la normal impartición de las clases e incluso provocando serios problemas de salud a alumnos y docentes (depresiones, fobia escolar, etc.).

Es necesario distinguir los supuestos graves de ruptura de la convivencia escolar de aquellas situaciones menos graves que son consustanciales a la dinámica de menores que conviven en un mismo entorno.

Es necesario, por consiguiente, diferenciar los conceptos que integran ese complejo fenómeno denominado conflictividad escolar, distinguiendo con un criterio claro y comprensible, los supuestos graves de ruptura de la convivencia escolar (agresiones físicas y psicológicas, vandalismo, insultos, amenazas, agresiones con el uso de las

TICs, etc) precisados de medidas duras y expeditivas aunque reeducativas, de aquellas situaciones menos graves o leves (simple indisciplina, falta de

respeto, desobediencia, etc) que son consustanciales a la propia dinámica de los grupos de menores que conviven en un mismo entorno y que sólo precisarían de medidas disciplinarias también de carácter educativo.

Si no establecemos diferenciaciones conceptuales claras, si no delimitamos con rigor tales conceptos, corremos el riesgo de presentar ante la sociedad una imagen distorsionada de nuestro Sistema educativo que, aparte de causar una innecesaria alarma social, no refleja con fidelidad la realidad que se vive en nuestros centros escolares.

Sentado lo anterior, hemos de destacar que son muchos los autores que han aportado una definición del acoso así como del ciberacoso, y aunque no hay un concepto comúnmente aceptado por todos, sí existen definiciones con un mayor grado de aceptación en la doctrina, y que han servido de base para las normas, pautas, y protocolos que las Administraciones educativas han ido elaborando para prevenir, tratar y atajar el problema.

La definición que aporta el diccionario de la Real Academia de la Lengua sobre el término acoso indica «perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o persona». También una segunda acepción del término es «perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos».

Por su parte, uno de los primeros autores que se encargaron de definir el fenómeno (Dr. Daniel Olweus), se refiere a él como una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un alumno o alumna contra otro u otra, al que escoge como víctima de repetidos ataques. Esta acción, negativa e intencionada, sitúa a la víctima en una posición de la que difícilmente puede escapar de sus propios medios.

Más recientemente se ha definido al acoso escolar o bullying como la intimidación o el maltrato entre escolares de forma repetida y mantenida en el tiempo, siempre lejos de la mirada de los adultos, con la intención de humillar y someter abusivamente a una víctima indefensa por parte de un abusón o grupo de matones a través de las agresiones físicas, verbales y sociales, con resultados de victimización psicológica y rechazo grupal¹.

1 Avilés Martínez, J.M y Mendoza Calderón, S. *“El derecho penal frente a las formas de acoso a menores: Bullying, grooming y sexting”*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2013.

El acoso escolar engloba todas aquellas conductas, permanentes o continuadas en el tiempo, y desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar su resistencia física y moral.

Los Tribunales de Justicia han definido este fenómeno como cualquier forma o conjunto de actitudes agresivas, intencionadas y repetidas, que ocurren sin motivación evidente, adoptadas por uno o más estudiantes contra otro u otros. El que ejerce acoso lo

hace para imponer su poder sobre el otro, a través de constantes amenazas, insultos, agresiones, vejaciones, etc, y así tenerlo bajo su completo dominio².

En este sentido el acoso escolar son todas aquellas conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo, y desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral³.

Así las cosas, y teniendo en cuenta todas las definiciones señaladas, podemos señalar que el fenómeno del acoso y ciberacoso se caracteriza por las siguientes **notas**:

a) **Intencionalidad:** Existe en el agresor o agresores una intención inequívoca de hacer daño de forma deliberada a otro alumno o alumnos. La agresión infringida a la víctima no constituye un hecho aislado, y se dirige a una persona concreta con la intención de convertirla en el centro de los ataques. La motivación que guía a los autores del acoso a través de sus acciones destructivas es hacer el mayor daño posible a la víctima. Es necesario, por consiguiente, una actitud dolosa del agresor.

b) **Desequilibrio de poder:** El acosado siempre se encuentra en una situación de inferioridad respecto del acosador, llegando a producirse una desigualdad de poder físico, psicológico o social, que genera a su vez un desequilibrio de fuerzas en las relaciones interpersonales, y que hace que la víctima no pueda defenderse fácilmente por si misma. Supone una perversión

2 Sentencia 1249/2005, de 3 de diciembre de 2009, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, entre otras.

3 Colás Escandón, A. "Acoso y ciberacoso escolar: La doble responsabilidad civil y penal". Bosch, 2015.

de las relaciones entre iguales al desaparecer el carácter horizontal de la interacción, es decir, de la relación de igualdad, que es sustituida por una relación jerárquica dominación-sumisión entre el agresor y la víctima. Mientras que el acosador experimenta una sensación de seguridad, pleno control, y manejo de la situación, en cambio la víctima posee un sentimiento de indefensión, humillación, que la sume en un negativismo hacia si misma.

Este desequilibrio de poder está presente en muchos casos en los alumnos con alguna discapacidad física, psíquica o sensorial, los cuales tienen más posibilidades de sufrir acoso en el centro educativo. Pero también este desequilibrio puede venir por ser la víctima diferente o destacar del resto. El alumnado “diferente” –entendiendo por tal aquel que se separa de los roles generales– tiene mayores probabilidades de ser acosado. Por tal razón no es infrecuente que sean víctimas de acoso asimismo los alumnos más sobresalientes desde el punto de vista intelectual o aquellos otros que por su apariencia externa o su forma de vestir destacan del resto.

c) **Reiteración:** Se trata de una violencia ejercida y repetida en el tiempo. Una reiteración de la conducta agresiva que se expresa en una acción agresiva que se repite en el tiempo y la víctima la sufre de forma continuada, generando en ella la expectativa de ser blanco de futuros ataques. El marco temporal del acoso se puede prolongar días, semanas, meses e incluso años, incrementando la gravedad de las secuelas de aquellos que reciben los ataques. Un hecho aislado, por muy grave que sea, no es considerado acoso escolar, con la salvedad de que este ataque se haya realizado usando las tecnologías de la información y comunicación (TICs) como seguidamente señalaremos.

2.1.2. Modalidades

El acoso escolar se puede realizar a través de diversas modalidades. La víctima puede sufrir un maltrato directo, es decir, agresiones de tipo intimidatorio que, a su vez, pueden incluir un daño físico o verbal, o bien, puede ser objeto de un maltrato indirecto, como lo es la exclusión social.

La víctima puede sufrir un maltrato directo (daño físico o verbal), o maltrato indirecto (exclusión social).

De esta forma, las modalidades de acoso escolar podrían quedar englobadas en maltrato físico, maltrato verbal y exclusión social. En la primera la víctima podrá ser amenazada, recibirá golpes, le robarán o esconderán sus cosas y material y, en los supuestos más graves, podrá ser objeto de acoso sexual. Cuando las agresiones son verbales, el agresor o agresores insultarán, pondrán motes, o descalificarán a la víctima. Y cuando la modalidad es la exclusión social, a la víctima se le ignorará o no se le permitirá participar en las actividades. En muchas ocasiones, y en los casos de mayor gravedad, lamentablemente el alumno o alumna acosado suele sufrir simultáneamente más de un tipo de maltrato, y así, además de recibir golpes o ser objeto de descalificaciones, también suele estar marginado en las actividades del grupo, especialmente en el tiempo de recreo.

Por otro lado, son muchas las reflexiones realizadas por la doctrina sobre si el **acoso escolar y el ciberacoso son una misma realidad** o, por el contrario, son fenómenos diferentes con elementos comunes.

Sea cual fuese la postura adoptada, es innegable que el uso por los agresores de las tecnologías digitales en cualquiera de sus formas para acosar introduce unas características propias que las diferencian del resto de las agresiones convencionales. Estas características, únicas del ciberacoso o cyberbullying, implican que el acoso en la red se lleva a cabo de forma más sistemática y estable, provocando un mayor impacto sobre la víctima, que ve acentuado su sufrimiento al aumentar su indefensión ante la situación.

El uso por los agresores de las tecnologías digitales introduce características propias que las diferencian del resto de las agresiones convencionales.

La primera nota que caracteriza al ciberacoso es que en el mismo no existe descanso. Se puede estar produciendo las 24 horas al día los 7 días de la semana. La conectividad permanente y el uso de dispositivos móviles permiten a los acosadores acceder a la víctima desde cualquier lugar y a cualquier hora, provocando una invasión de su espacio personal, incluso en el propio hogar. Mientras que con el acoso tradicional la víctima podía encontrar cierto alivio y reparo emocional al distanciarse del agresor, sobre todo una vez concluida la jornada escolar, la ubicuidad de la tecnología permite que el potencial de agresión o victimización sea permanente.

Además en el agresor surge un sentimiento de invencibilidad en línea⁴ porque quienes se involucran en conductas de ciberacoso pueden ocultar su identidad fácilmente e, incluso, pueden inducir al engaño sobre su autoría. Este supuesto anonimato de internet alimenta la sensación de poder sobre la víctima, además de generar en el potencial acosador un sentimiento de invencibilidad que propicie el inicio de conductas abusivas. Así mismo, algunos de los acosadores llegan a pensar que sus comportamientos son normales y socialmente aceptados, especialmente cuando se desarrollan en grupo, generándose una reducción de la autoconciencia individual.

Una tercera nota característica es la reducción de las restricciones sociales y la dificultad para percibir el daño causado. Incluso sin anonimato, la simple distancia física que permiten las tecnologías de la comunicación debilita las restricciones sociales, facilitando la desinhibición de los comportamientos. Además, el escenario virtual también limita en gran medida la percepción del daño causado, dificultando el desarrollo de la empatía, tan necesaria para que el acosador ponga fin a tales comportamientos. Del mismo modo, mientras que antes la distancia física y temporal permitía que las cosas se enfriaran y perdieran intensidad, hoy en día la inmediatez de las comunicaciones hace mucho más sencillo actuar de manera impulsiva propiciando una escalada del conflicto.

La brecha digital tan presente entre padres e hijos propicia que los primeros desconozcan la existencia del ciberacoso. Al ser las TICs el medio utilizado por los menores y jóvenes éstos tratarán de ocultar lo que están haciendo; unos, los de menor edad, por miedo al castigo; y otros, de mayor edad, porque piensan que ellos solos o con ayuda de sus amigos podrán arreglar lo ocurrido. Ello favorece que el acoso se prolongue en el tiempo y que los padres tengan mucho más complicado saber lo que les ocurre a sus hijos.

Otra de las notas que diferencia el ciberacoso del acoso tradicional es que las TICs permiten que contenidos dañinos alcancen grandes audiencias rápidamente. Una vez publicados, los contenidos compartidos en redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea se hacen incontrolables, imposibilitando a la víctima tener conocimiento acerca de quién lo ha podido ver o quién tiene copias del mismo y desconocer si el evento se ha detenido

4 Salmerón Ruíz, M.A.; Blanco Sánchez, A.I.; Ransán Blanco, M. *“Guía clínica sobre el ciberacoso para profesionales de la salud”*. Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Madrid, 2015.

o se volverá a repetir. Por otro lado, en los casos en los que el ciberacoso se perpetra desde el anonimato, aunque el menor que está siendo intimidado puede saber que su acosador es de su círculo de convivencia, el no conocer su identidad real puede agravar el problema haciéndolo sentir incómodo, desconfiado y receloso de todas sus relaciones.

Muchas son las formas utilizadas por los acosadores para infringir daño utilizando las TICs, sin embargo las más habituales serían las siguientes⁵:

- Envío repetido de mensajes ofensivos e insultantes hacia un determinado individuo.
- Luchas online a través de mensajes electrónicos (chat, mensajería instantánea vía móvil, SMS, redes sociales, etc.) con un lenguaje enfadado y soez.
- Envío de mensajes que incluyen amenazas de daños y que son altamente intimidatorios. Además, se acompañan de otras actividades (acecho, seguimiento) en la red que hacen que la persona tema por su propia seguridad.
- Enviar o propagar cotilleos crueles o rumores sobre alguien que dañan su reputación e imagen o la dañan ante sus amigos.
- Pretender ser alguien que no se es y enviar o difundir materiales e informaciones online que dejan mal a la persona en cuestión, la ponen en riesgo o causan daño a su reputación ante sus conocidos y/o amigos.
- Compartir online información secreta o embarazosa de alguien. Engañar a alguien para que revele información secreta o embarazosa que después se comparte online. Publicación de datos personales, fotografías, etc.
- Excluir intencionalmente a alguien de un grupo online, como una lista de amigos.
- Enviar programas basura: virus, suscripción a listas de pornografía, colapsar el buzón del acosado, etc.
- Grabar y colgar en internet vídeos de peleas y asaltos a personas a quienes se agrede y que después quedan expuestas a todos.

5 Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO). Ministerio de Industria, Energía y Turismo. *“Guía de actuación contra el ciberacoso. Padres y educadores”*.

- Grabar actividades sexuales en el móvil o con webcam y enviarlo a la pareja, quien lo comparte con sus amigos con la intención de molestar y denigrar intencionadamente.
- Utilizar un blog personal para denigrar y hablar mal de una persona.
- Manipular materiales digitales: fotos, conversaciones grabadas, correos electrónicos, cambiarlos, trucarlos y modificarlos para ridiculizar y dañar a la víctima.
- Robar contraseñas para suplantar la identidad de la víctima y de este modo insultar o vejar a terceras personas, creando enemistades para aquella.

También está proliferando en los últimos tiempos la creación de rankings negativos. Consiste en abrir un perfil en alguna red social como si fuera la víctima, incluso con una foto de la misma, y poder descalificarla (ranking a la más fea, a la más empollona, etc).

Por otro lado, **la violencia de género está asimismo presente en el ciberacoso**. Se trata de un acoso que invade la vida privada de la chica durante las 24 horas, a través del móvil, de la red social, o a través de internet. El agresor desea controlar, busca pruebas constantemente, también tiene conductas violentas de insultos, amenazas, o chantaje emocional. El agresor utiliza estas herramientas para acercarse emocionalmente a la víctima, sobre todo cuando la relación presencial ya no existe porque la relación de pareja se ha roto, generalmente a instancias de la menor. La única manera en que el agresor puede acercarse a la víctima es a través de las nuevas tecnologías, instándole constantemente a replantearse de nuevo la situación de pareja.

Acoso y ciberacoso son un mismo problema que ha ido evolucionando y adaptándose a las nuevas realidades tecnológicas.

Pues bien, a pesar de las peculiaridades que confluyen en el ciberacoso, existen elementos comunes con el acoso (intencionalidad, desequilibrio de poder, reiteración, dimensión grupal e indefensión) que nos deben inclinar a deducir que nos encontramos ante un mismo problema que ha ido evolucionando y adaptándose a las nuevas realidades tecnológicas.

A nuestro juicio, tanto el acoso como el ciberacoso poseen unos elementos esenciales comunes que permiten evidenciar la existencia de un problema

con distintas variantes⁶. Tanto uno como otro son formas de maltrato entre iguales; el acoso se produce en el ámbito escolar y el ciberacoso emerge de la vida escolar.

El acoso se produce en el ámbito escolar y el ciberacoso emerge de la vida escolar.

2.1.3. Causas

Llegados a este punto, hemos de cuestionarnos por **las causas del acoso escolar**. No resulta tarea fácil responder a esta pregunta ya que nos enfrentamos a un fenómeno sumamente complejo cuya existencia no puede atribuirse a un único factor.

En este sentido, nos parece oportuno ofrecer algunas reflexiones sobre la cuestión, partiendo para ello de la experiencia acumulada a través de las diversas quejas tramitadas en los últimos años en las que se denunciaban situaciones de violencia o conflictividad escolar.

La primera cuestión que debemos abordar es la de si la violencia en las escuelas debe ser considerada un fenómeno específicamente educativo o si, por el contrario, es un fenómeno generalizado en la sociedad.

La escuela no fomenta o enseña la violencia. La escuela se limita a reproducir en su seno la violencia que existe en su entorno.

A este respecto nuestra opinión es que la escuela se limita a reproducir unos esquemas sociales caracterizados por el culto a la violencia y la consagración de la competitividad y la agresividad como claves para el triunfo social y personal.

No creemos, por tanto, que sea la escuela la que fomenta, crea o enseña la violencia, sino que la misma, como reflejo de la sociedad que es, se limita a reproducir en su seno, y muy a su pesar, la violencia que existe en su entorno.

La escuela es un escenario más donde se manifiesta la violencia, pero no el único. Acoso y violencia hay en las calles, en las redes sociales y también en los medios de comunicación. Es innegable que estos medios se han

⁶ Defensor del Menor de Andalucía. "Informe Anual Defensor del Menor de Andalucía". Año 2007. BOPA nº 74, de 15 de septiembre de 2009. <http://www.defensordelmenordeandalucia.es/node/7150>

convertido en los últimos años en un contexto educativo informal de enorme trascendencia en el desarrollo y aprendizaje de los menores de edad y, si bien es cierto que aquellos por sí solos no explican la violencia, sí emiten programas violentos que hacen que la misma sea considerada como un elemento socialmente aceptado.

Menores y jóvenes reciben violencia cada vez que se enfrentan a la pantalla. Los medios informativos muestran soluciones violentas a los conflictos como mucho más rápidas y efectivas. Las películas y las plataformas de ocio electrónico banalizan la violencia y la ofrecen como una respuesta aceptable a los conflictos. La literatura juvenil, en nombre del romanticismo, está convirtiendo en héroes a arquetipos de la maldad, como son los vampiros⁷.

Tampoco podemos olvidar el contexto familiar. La familia es un escenario fundamental para el aprendizaje de las formas de relaciones interpersonales. Por ello, la dinámica familiar, los estilos educativos de padres y madres, o las relaciones con los hermanos son aspectos que hay que tener en cuenta, pues pueden convertirse en factores protectores o factores de riesgo para que los niños adquieran el papel de agresores o el papel de víctimas en el ámbito escolar.

La familia es un escenario fundamental para el aprendizaje de las formas de relaciones interpersonales.

Vivimos en una sociedad volcada en el consumo y el ocio e insertada en un competitivo mercado laboral, donde los padres, llevados por sus exigencias laborales o por sus apetencias de ocio individual, cada vez tienen menos

Circunstancias como la falta de control, los trastornos de conducta, o las toxicomanías están detrás de muchos agresores.

tiempo para estar con sus hijos, y menos deseos o posibilidades de dedicar ese escaso tiempo compartido a ejercer su labor como padres educadores y como formadores de la personalidad de sus descendientes.

Y por último hemos de incidir en las circunstancias personales que rodean al menor que, en ocasiones, pueden llegar a justificar la agresividad hacia

⁷ Sancho Acero, J.L. *“Violencia filio-parental. Características psicosociales de adolescentes y progenitores en conflicto familiar severo”*. Madrid, 2015.

sus compañeros. Circunstancias como la falta de control, los trastornos de conducta, o las toxicomanías están detrás de muchos agresores. Paralelamente la debilidad física o psíquica de algunos chicos y chicas, o su baja autoestima les hacen más propensos a ser víctimas de los ataques de sus iguales.

2.1.4. Responsabilidades

Cuando se produce una situación de acoso o ciberacoso emerge un sistema de responsabilidades de distinta índole que afectan, como tendremos ocasión de analizar, no sólo al autor de las agresiones, sino que puede hacerse extensivo también a algunos miembros de la comunidad educativa y a las propias familias de los menores agresores.

Las primeras medidas a imponer, una vez que se ha garantizado la protección de las víctimas, se ha preservado su intimidad y la de sus familias o responsables legales, serán **medidas disciplinarias en el ámbito educativo**.

Estas medidas de correcciones a las conductas contrarias a la convivencia estarán establecidas en el plan de convivencia del centro. Es importante destacar que el objeto de esta intervención debe tener un carácter educativo y recuperador más que sancionador.

En cualquier caso, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título V de los Decretos 327/2010⁸ y 328/2010⁹, ambos de 13 de julio, las correcciones y las medidas deberán garantizar el respeto a los derechos del resto del alumnado y procurarán la mejora de las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa, teniendo en cuenta que el alumno no podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación ni, en el caso de la Educación Obligatoria, de su derecho a la escolaridad. Tampoco, conforme a dichas normas, podrán imponerse correcciones ni medidas disciplinarias contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno o alumna.

8 Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria. (BOJA nº 139, de 16 de julio).

9 Decreto 328, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de Educación Primaria, de los colegios de Educación Infantil y Primaria, y de los Centros públicos Específicos de Educación Especial. (BOJA nº 139, de 16 de julio).

Asimismo las medidas disciplinarias deberán respetar la proporcionalidad con la conducta del alumno o alumna y deberán contribuir a la mejora de su proceso educativo, teniendo en cuenta la edad, así como las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno¹⁰.

Con independencia de las responsabilidades en el ámbito educativo, los autores del acoso, en función de las acciones ejecutadas y de la gravedad de las mismas, pueden incurrir, además, en responsabilidad penal y civil.

Además de las responsabilidades en el ámbito educativo, los autores del acoso pueden incurrir en responsabilidad penal y civil.

En el Capítulo de este Informe dedicado al análisis de la normativa sobre acoso abordaremos detenidamente la regulación penal en materia de acoso escolar. No obstante, a efecto de la determinación de responsabilidades hemos de poner de manifiesto que para que pueda exigirse **responsabilidad penal** al autor de las agresiones es necesario que éste haya alcanzado la edad de 14 años, pues los menores de dicha franja de edad resultan inimputables conforme a la vigente normativa de responsabilidad penal de menores en España.

En estos casos, es decir, cuando el autor del acoso no haya cumplido los 14 años, la previsión legal es que el Ministerio Fiscal remita los antecedentes del caso a la Entidad Pública de protección de menores para que, desde aquella, se valore la situación y, en su caso, acuerde la adopción de alguna medida de protección. En estos supuestos, y con independencia de las medidas correctivas que adopte el colegio contra el acosador, la víctima solo podrá resarcir los daños ocasionados por la vía civil, en cuyo caso los responsables serán sus padres o representantes legales.

La cuestión es que no existe en nuestro ordenamiento jurídico penal un tipo delictivo específico para la violencia en la escuela, donde quedase englobado el acoso escolar y ciberacoso. La responsabilidad exigida al agresor estará en función de la actividad cometida, y será encuadrable dentro de los tipos que contempla el vigente Código penal.

¹⁰ Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas (BOJA nº 32, de 7 de julio de 2011).

Es necesario no olvidar que, en la mayoría de los casos, los principales actores del fenómeno son menores de edad y, por tanto, todas las actuaciones que se realicen desde el ámbito penal deben estar sujetas al principio del interés superior del menor –tanto por lo que respecta a la víctima como al agresor– así como del resto de principios que informan la jurisdicción penal de menores, tales como intervención mínima y oportunidad. Además de ello, las medidas que adopte el Juez de menores cuando se acredite la existencia de acoso a un menor de edad por otro, deben ser las contempladas en la Ley de responsabilidad penal del menor y, en función de la gravedad así como de las circunstancias personales y familiares del agresor, pueden ser aplicadas medidas terapéuticas, medidas de privación de libertad, libertad vigilada, asistencia a centro de día, medidas en beneficio de la comunidad, convivencia en grupo o familia, amonestación, u orden de alejamiento de la víctima durante un lapso de tiempo determinado.

Pero la responsabilidad penal por acoso o ciberacoso puede llegar a extenderse también al profesorado y a los padres del alumno acosador. En el primer caso, se podrá exigir responsabilidades cuando la víctima haya comunicado al profesor del centro su situación, o bien, aunque no lo haya hecho aquel tenga conocimiento de las agresiones por otro medio, y no le preste al alumno víctima la atención y el auxilio necesario, ni adopte medidas para poner término al acoso o evitar que vuelva a producirse o, en su caso, denunciar los hechos ante las autoridades. El tipo delictivo exigible en estos caso al profesorado será el de omisión de socorro tipificado en el artículo 412 del Código Penal¹¹.

La responsabilidad penal por acoso o ciberacoso puede llegar a extenderse al profesorado y a los padres del alumno acosador.

Ahora bien, conforme vienen estableciendo los Tribunales de Justicia¹² para que se pueda exigir responsabilidad a los centros escolares es necesario que se acredite la existencia de acoso y que, además, quede demostrado que los

11 Artículo 412 del Código Penal: «La autoridad o funcionario que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, se abstuviera de prestarlo, será castigado con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si se trata de un delito contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años».

12 Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1996, entre otras.

responsables del centro y el profesorado no actuaron diligentemente. En caso contrario, es decir, que tras conocer los hechos el colegio activó todos los mecanismos de control necesarios para remediar la situación, el centro educativo se podrá exonerar de su responsabilidad siempre que quede demostrado la inexistencia de nexo causal entre el daño ocasionado a la víctima y a la familia, y la actuación del centro y profesorado.

En el caso de los padres del acosador, la responsabilidad no deriva de los actos u hechos realizados por su hijo contra otro compañero, sino de su comportamiento tras conocer los hechos y no hacer nada para evitarlo, estando tipificada esta acción en el artículo 450 del Código Penal¹³.

Cuando el acoso se ha cometido utilizando las TICs la doctrina ha valorado la posibilidad de extender la responsabilidad penal a los prestadores de servicios de internet. Los prestadores de servicios (Google, Youtube, Facebook) alojan en la red contenidos subidos por otros sujetos que pueden ser objeto de ciberacoso. La posible responsabilidad de estos servidores no está clara en la práctica en nuestro ordenamiento jurídico. Los servidores no son los causantes directos del acoso y no responderán por hechos ajenos, pero en determinadas ocasiones se les podrá exigir responsabilidad penal, por ejemplo, por un delito de omisión¹⁴. Sucederá así cuando se comunique formalmente al servidor que se está usando la plataforma para acosar a un menor y el prestador del servicio, conociéndolo, no retira el comentario, fotografías, mensajes o aquello que esté ocasionando el daño a la víctima.

Hasta la entrada en vigor de la reforma del Código Penal del año 2015, como se viene recogiendo en las Memorias Anuales de la Fiscalía General del Estado, el tipo delictivo mayoritariamente aplicado a las situaciones de acoso y ciberacoso en el ámbito educativo es el delito contra la integridad moral contemplado en el artículo 173, apartado 1 del vigente Código Penal, en virtud del cual, «el que infrinja a otra persona un trato degradante, menoscabando

13 Artículo 450 del Código Penal: «El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.»

14 Colás Escandón, A.: *“Acoso y ciberacoso: La doble responsabilidad civil y penal”*. Boch 2015, pág. 429.

gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años».

Han sido los Tribunales de Justicia¹⁵ quienes han ido perfilando qué ha de entenderse por «trato denigrante» e «integridad moral» exigiendo una serie de presupuestos para que pueda considerarse que los hechos en cuestión han de ser englobados en el citado tipo delictivo. Es así que la jurisprudencia exige la existencia de un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para la víctima unido a un padecimiento físico o psíquico. Además de ello, el comportamiento tiene que ser degradante o humillante e incidir en el concepto de dignidad de la víctima. Y cuando se habla de «trato degradante» se presupone, en principio, una cierta permanencia, o al menos repetición de ese comportamiento degradante ya que si no existe la reiteración estaríamos hablando de «ataque» y no de «trato».

Es reducido el número de sentencias condenatorias a menores por actos de maltrato entre iguales cometidos en el ámbito educativo. Y no nos pueden extrañar estos datos. Hemos de tener en cuenta que la respuesta judicial al fenómeno que abordamos debe estar basada en el principio de intervención mínima. Cuando las acciones preventivas no han dado sus frutos, la respuesta al acoso debe realizarse dentro de la disciplina escolar y bajo los principios de reeducación y justicia restauradora al que venimos haciendo referencia en este trabajo.

Cuando las acciones preventivas no han dado sus frutos, la respuesta al acoso debe realizarse dentro de la disciplina escolar y bajo los principios de reeducación y justicia restauradora.

En cualquier caso, es difícil determinar el verdadero alcance de la intervención de los Tribunales de Justicia en el maltrato entre iguales en el ámbito escolar ya que, como afirma la Fiscalía General del

Estado, los datos numéricos existentes son imprecisos, al incluir infracciones penales diversas, registradas como lesiones, amenazas, coacciones, o faltas y no dentro de violencia escolar. También afirma la Fiscalía que siguen

15 Sentencia del Tribunal Supremo 294/2003, de 16 de abril, entre otras.

siendo escasos los supuestos de acoso escolar que por su gravedad se califican como delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP), resolviéndose la mayor parte de los asuntos, constitutivos de faltas, mediante soluciones extrajudiciales.

No obstante lo anterior, la Fiscalía, en sus últimas Memorias¹⁶, señala el sustancial incremento de acoso entre iguales que se cometen o propagan a través de medios tecnológicos y redes sociales. A diario se reciben denuncias por amenazas, vejaciones, o coacciones utilizando estos medios. Casi todas las Fiscalías destacan la proliferación de casos de sexting, o difusión a través de redes sociales y WhatsApp de imágenes de contenido sexual. En el origen de estas conductas subyace, a juicio de la Fiscalía, la devaluación de los valores de la intimidad y la privacidad, consecuencia del culto narcisista de la propia imagen que caracteriza la sociedad actual, así como la nula conciencia sobre las consecuencias de tales comportamientos. Este uso indebido es frecuente también entre menores que no han alcanzado los 14 años y, por tanto, son inimputables penalmente.

La Fiscalía destaca el incremento de acoso entre iguales que se cometen o propagan a través de medios tecnológicos y redes sociales.

No es ajena la Fiscalía a las dificultades para investigar estos hechos porque a veces resulta imposible retirar los contenidos ilícitos por las posibilidades casi ilimitadas de su difusión. Apunta también el Ministerio Fiscal a la falta de colaboración de las plataformas (Facebook, remite a los Tribunales de Santa Clara, en California y Myspace, a los de Nueva York) lo que determina que muchas de las denuncias deban ser archivadas, y activar la cooperación internacional podría resultar desproporcionado en relación con la entidad de los hechos.

Por todo lo señalado, se reitera en las Memorias de la Fiscalía General del Estado que el camino más efectivo en la lucha contra todo este tipo de conductas es el de la prevención, desde la familia y los centros educativos, tarea en la que han colaborado numerosos Fiscales impartiendo charlas dirigidas a padres y alumnos.

El camino más efectivo en la lucha contra el acoso es la prevención desde la familia y los centros educativos.

16 Fiscalía General del Estado. "Memoria 2014 y Memoria 2015". www.fiscalia.es

Como ya anunciamos, también los actos derivados de acoso y ciberacoso pueden acarrear **responsabilidad civil** para el agresor e incluso para el propio centro docente.

La víctima que ha sufrido daños puede solicitar su resarcimiento bien por la vía penal al denunciar los hechos ante el juez de menores o bien directamente en la vía civil cuando el acosador tenga menos de 14 años y, por tanto, resulte inimputable, o cuando el acosador ha sido absuelto penalmente.

También esta responsabilidad se hace extensible a los colegios donde se encuentren escolarizados acosador y víctima. En este sentido, es significativa la sentencia 94/2003, de 23 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Cantabria que asemeja el centro docente, a efecto de exigencia de responsabilidad, a la figura del guardador de hecho, a quien define como «aquella persona que por propia iniciativa o por acuerdo de los padres o tutores, ejercita funciones de guarda, de forma continuada e independiente, y asume por delegación las funciones de vigilancia y guarda de los menores desde su entrada en el colegio hasta la salida del mismo».

Y cuando la reclamación para resarcir el daño va dirigida al centro escolar, si éste es de titularidad privada o concertada, el régimen de responsabilidad recae en la «culpa in vigilando» y «la culpa in eligiendo» del artículo 1.902 del Código Civil, según el cual «el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado». En este caso, la responsabilidad vendría derivada del deber de los profesionales del centro, que no han empleado la diligencia debida para evitar que el acoso se lleve a cabo, un acoso que, como ya hemos tenido ocasión de comentar, se ha debido venir repitiendo en el tiempo.

También podría ser exigida la responsabilidad al colegio cuando éste no ha adoptado las medidas preventivas necesarias para concienciar al alumnado de los efectos del acoso. De este modo, el artículo 1.903 del Código Civil¹⁷ señala a los titulares de los centros como responsables de los daños y

17 Artículo 1903 del Código Civil: «La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

perjuicios que causen los alumnos menores de edad durante el periodo de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado. No obstante, si los titulares del colegio acreditan y demuestran que actuaron con la diligencia debida, que es la de un buen padre de familia, para evitar el daño cabría la exención de la responsabilidad.

A este respecto, la doctrina del Tribunal Supremo¹⁸ establece que el artículo 1.903 del Código Civil contempla una responsabilidad prácticamente objetiva, en cuanto que señala que las personas o entidades que sean titulares de centros docentes de enseñanza no superior, responderán de los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad, durante los periodos de tiempo en que los alumnos se encuentren en el colegio, soslayando de este modo cualquier elemento de culpabilidad. En consecuencia, al encontrarnos ante un supuesto de responsabilidad extracontactual, cuando se produce una situación de acoso, son los responsables del centro educativo quienes deben demostrar, mediante las pruebas pertinentes, que han empleado todos los medios a su alcance para prevenir el maltrato y para controlarlo una vez que el mismo se produce. De este modo, la familia del menor víctima queda exonerada de la necesidad de probar la diligencia del centro.

En cuanto a la cuantía de la indemnización por los daños morales al alumno, como vienen reconociendo los tribunales de justicia, es una labor compleja. Es muy complicado cuantificar el sufrimiento de un alumno que por su condición de menor de edad goza de una especial protección y tutela que no le ha sido facilitada precisamente por quienes estaban obligados a ello. Cómo valorar el daño de un niño u adolescente que ha sido maltratado por sus compañeros del colegio, que ha sido humillado, atacado de forma continua y reiterada, que se ha dañado su autoestima en una fase de vida en periodo de formación, y que encuentra dificultades de ajuste social.

.....
Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.»

18 Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1997.

Como ejemplo de la aplicación de este precepto, traemos a colación un fallo judicial¹⁹ por el que se condena a un colegio a indemnizar con 40.000 euros a los padres de un menor que durante varios años fue objeto de acoso escolar por cinco de sus compañeros. Las razones que llevan al juzgador a adoptar esta decisión fueron que los docentes y el equipo directivo eran conocedores de la situación, entre otras, por las reiteradas visitas de la madre de la víctima, a las que se hizo caso omiso aunque se le prometió la adopción de medidas correctivas contra los acosadores que nunca se realizaron, y que tampoco comunicaron el acoso a las familias de los agresores. En el transcurso del procedimiento judicial, los responsables del centro recriminan a la familia demandante el haber utilizado otras instancias, como el Defensor del Pueblo, para pedir ayuda, por las repercusiones que de ello se podrían derivar para el centro escolar. En definitiva, la sentencia reconoce que la actitud negligente del profesorado y del equipo directivo propiciaron la continuidad del acoso al que fue sometido el alumno.

Esta sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid quien, compartiendo los razonamientos del juzgado de instancia sobre la existencia de un supuesto de acoso escolar reiterado en el tiempo al alumno así como la ausencia de medidas efectivas de los responsables del centro para poner término al maltrato, valora los baremos utilizados para establecer la cuantía indemnizatoria, y acuerda modificar dicha cantidad, rebajándola a los 32.000 euros²⁰.

En el caso de que el colegio donde se ha producido el acoso fuese de titularidad pública, aunque en determinadas circunstancias puedan reclamar el resarcimiento de los daños por la vía civil, lo habitual es que entre en juego las normas de responsabilidad de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (antiguo artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hoy artículos 33 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) siempre que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

19 Sentencia 91/2011, de 25 de marzo, del Juzgado de Primera Instancia número 44 de Madrid.

20 Sentencia 241/2012, de 11 de mayo de 2012, de la Audiencia Provincial de Madrid.

Como apuntamos, también la responsabilidad civil puede hacerse extensiva a los padres, tutores o representantes legales de los menores agresores. En estos supuestos, entra en juego el principio de responsabilidad por hecho ajeno contemplado en el artículo 1.903 del Código Civil ya comentado.

2.2. Incidencia del acoso y ciberacoso en los centros educativos de Andalucía

La siguiente cuestión que debemos abordar es la verdadera incidencia del acoso y ciberacoso en los centros escolares de Andalucía y, paralelamente, su comparación con las situaciones que se viven en el resto de centros educativos del país.

Pues bien, la escasez de datos oficiales en Andalucía sobre los casos de acoso escolar y ciberacoso ha sido uno de los principales hándicaps en la elaboración de este Informe.

La escasez de datos oficiales en Andalucía sobre acoso escolar y ciberacoso ha sido uno de los principales hándicaps para la elaboración de este Informe.

Una de las primeras investigaciones sobre este fenómeno a nivel nacional fue realizada por el Defensor del Pueblo Estatal en el año 2000²¹ en colaboración con UNICEF, ya que, hasta aquel momento, no existían datos suficientes y fiables que permitieran conocer el alcance real del problema, sus características principales y las necesidades de intervención más prioritarias. Este estudio tuvo su continuidad en 2007 con otro trabajo que quedó plasmado en un nuevo Informe²² donde se resaltaba que desde la elaboración del primero, el panorama del maltrato entre iguales había mejorado y la incidencia del acoso tendía a disminuir, especialmente en aquellas conductas más frecuentes y menos graves.

La Defensoría destacaba en su segundo Informe que el porcentaje de incidencia total de alumnos víctimas de insultos había pasado del 39,1 por 100 al 27 por 100, y el de víctimas de motes ofensivos del 37,7 por 100 al 26

21 Defensor del Pueblo del Estado. "Violencia escolar: El Maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria". www.defensordelpueblo.es

22 Defensor del Pueblo del Estado. "Violencia escolar: El Maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria 1999-2006 (nuevo estudio y actualización del informe 2000)". www.defensordelpueblo.es